

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/462/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dos de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/462/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El ahora recurrente, en fecha uno de julio de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00377620.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha quince de julio de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la prevención a su solicitud de acceso a la información pública, sin ser atendida por el solicitante.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante el día once de agosto de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, sin embargo, se hizo constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente con motivo **de la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/462/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. Al interior de la institución ¿cuantas mujeres -con calidad de madres y/o cuidadoras han hecho uso de los horarios flexibles y/o extendidos para realizar dichas labores en los últimos 3 años? (En caso de contar con ellos).

2. ¿La institución promueve esquemas y horarios de trabajo que faciliten la conciliación de las responsabilidades laborales de las mujeres con su vida personal y familiar?

3. ¿Al interior de la institución cuenta con un espacio dedicado a las trabajadoras que se encuentran en dando lactancia a sus infantes?
4. Informe sí cuenta con programas al interior de la dependencia para que las mujeres tengan acceso a un fondo de ahorro.
5. ¿Cuál es y cómo funciona el mecanismo implementado para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, hostigamiento laboral y acoso sexual?
6. ¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años, por concepto de capacitación especializada para mujeres?
7. ¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años por concepto de programas, talleres o capacitaciones en liderazgo femenino?
8. ¿La comunicación interna se realiza con perspectiva de género y lenguaje incluyente?
9. ¿Han brindado formación para mejorar el desempeño laboral, libre de prejuicios sexistas?" (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]"

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Estimado Ciudadano:
En atención a su consulta ciudadana 00377620 , mediante el cual señala lo siguiente:
1. Al interior de la institución ¿cuantas mujeres -con calidad de madres y/o cuidadoras han hecho uso de los horarios flexibles y/o extendidos para realizar dichas labores en los últimos 3 años? (En caso de contar con ellos). 2. ¿La institución promueve esquemas y horarios de trabajo que faciliten la conciliación de las responsabilidades laborales de las mujeres con su vida personal y familiar? 3. ¿Al interior de la institución cuenta con un espacio dedicado a las trabajadoras que se encuentran en dando lactancia a sus infantes? 4. Informe si cuenta con programas al interior de la dependencia para que las mujeres tengan acceso a un fondo de ahorro. 5. ¿Cuál es y cómo funciona el mecanismo implementado para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, hostigamiento laboral y acoso sexual? 6. ¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años, por concepto de capacitación especializada para mujeres? 7. ¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años por concepto de programas, talleres o capacitaciones en liderazgo femenino? 8. ¿La comunicación interna se realiza con perspectiva de género y lenguaje incluyente? 9. ¿Han brindado formación para mejorar el desempeño laboral, libre de prejuicios sexistas?

En este contexto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien a solicitar una prevención respecto de su solicitud a que se hace referencia en el numeral antes invocado, tal medida encuentra justificación en virtud de que el rubro señalado como "institución" es insuficiente con lo cual causa un estado de incertidumbre al no precisar el ámbito de aplicación dentro de las diversas instituciones gubernamentales en el estado.

Sin otro particular, le recordamos que en Gobierno del Estado estamos para servirle.

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

"...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por este medio solicito se le dé trámite a mi solicitud de información así como a la queja interpuesta en virtud de que esta autoridad no ha dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, basando en una argumentación y fundamentación en la que indica que el término "institución" utilizado en algunas de las preguntas realizadas

resulta impreciso para esa Secretaría. No obstante, en virtud de que la solicitud se realizó de manera específica a esta entidad, entendiéndola como un todo y sin especificar unidades, subdirecciones o sub áreas, es que considero que la justificación emitida por la autoridad para evitar dar respuesta resulta insuficiente, pues de la simple lectura se entiende que la información solicitada corresponde a la totalidad de atribuciones, personas y demás características con que cuentan cualquier dependencia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 142, 143, fracción VII y XII." (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, es de comentarse que dicho recurso de revisión debe ser desechado, tomando en consideración que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 148, fracción III en la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual dispone que el recurso de revisión debe ser desechado cuando, no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la ley mencionada con anterioridad, es decir, no se cumple con los supuestos establecidos en la ley para la admisión del recurso de revisión, ya que tal y como se expuso en el considerando número 2, este sujeto obligado requirió al solicitante de la información para que **precisara** la información de su solicitud y al ser omiso en su contestación dentro de los términos que establece la ley, lo anterior con fundamento en el artículo 121 de la ley estatal.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado, me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

PRIMERO.- Se tenga a la Secretaría General de Gobierno como sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma el recurso de revisión REV/462/2020 deducido de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00377620.

SEGUNDO.- Se tenga por no presentada la solicitud de acceso a la información del solicitante en base a que no dio respuesta al requerimiento solicitado por este sujeto obligado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se tenga por desechado al recurso de revisión por no cumplirse con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 136 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debido a que el solicitante debió cumplir primeramente con el requerimiento realizado por este sujeto obligado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

"[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, es de analizarse primeramente las interrogantes que plantea el ahora recurrente realizada por medio de su derecho al acceso de información, las cuales se plasmas a continuación:

- “1. *Al interior de la institución ¿cuantas mujeres -con calidad de madres y/o cuidadoras han hecho uso de los horarios flexibles y/o extendidos para realizar dichas labores en los últimos 3 años? (En caso de contar con ellos).*
2. *¿La institución promueve esquemas y horarios de trabajo que faciliten la conciliación de las responsabilidades laborales de las mujeres con su vida personal y familiar?*
3. *¿Al interior de la institución cuenta con un espacio dedicado a las trabajadoras que se encuentran en dando lactancia a sus infantes?*
4. *Informe si cuenta con programas al interior de la dependencia para que las mujeres tengan acceso a un fondo de ahorro.*
5. *¿Cuál es y cómo funciona el mecanismo implementado para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, hostigamiento laboral y acoso sexual?*
6. *¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años, por concepto de capacitación especializada para mujeres?*
7. *¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años por concepto de programas, talleres o capacitaciones en liderazgo femenino?*
8. *¿La comunicación interna se realiza con perspectiva de género y lenguaje incluyente?*
9. *¿Han brindado formación para mejorar el desempeño laboral, libre de prejuicios sexistas?”*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

En este orden de ideas, el sujeto obligado, otorga una respuesta inicial, en el cual expresa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es su interés solicitar una prevención respecto a las interrogantes derivadas de la solicitud expuesta con antelación; en virtud de que el rubro señalado como “institución” es insuficiente para el sujeto obligado causando un estado de incertidumbre al no precisar el ámbito de aplicación dentro de las diversas instituciones gubernamentales en el estado.

Por lo tanto, el particular inconforme con la respuesta vertida por el ente público se inconformó señalando que *la solicitud se realizó de manera específica a la entidad, entendiéndola como un todo y sin especificar unidades, subdirecciones o sub áreas.*

Partiendo de los argumentos expuestos, es que se deberá de realizar el análisis primeramente a la prevención sostenida por el sujeto obligado; por lo que habrá de allegarse de elementos necesarios para poder deliberar en el presente asunto.

En este contexto, se desprende de la prevención por parte del sujeto obligado, expresa que no se puede otorgar una respuesta con motivo que no se especifica a que se refiere "Institución"; ahora bien, si nos apegamos a lo que a la letra dice la solicitud en las únicas interrogantes que se establece la denominación de Institución es en las primeras 3 preguntas, como a continuación se plasma:

1. *Al interior de la institución ¿cuantas mujeres -con calidad de madres y/o cuidadoras han hecho uso de los horarios flexibles y/o extendidos para realizar dichas labores en los últimos 3 años? (En caso de contar con ellos).*
2. *¿La institución promueve esquemas y horarios de trabajo que faciliten la conciliación de las responsabilidades laborales de las mujeres con su vida personal y familiar?*
3. *¿Al interior de la institución cuenta con un espacio dedicado a las trabajadoras que se encuentran en dando lactancia a sus infantes?*
4. *Informe sí cuenta con programas al interior de la dependencia para que las mujeres tengan acceso a un fondo de ahorro.*
5. *¿Cuál es y cómo funciona el mecanismo implementado para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, hostigamiento laboral y acoso sexual?*
6. *¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años, por concepto de capacitación especializada para mujeres?*
7. *¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años por concepto de programas, talleres o capacitaciones en liderazgo femenino?*
8. *¿La comunicación interna se realiza con perspectiva de género y lenguaje incluyente?*

9. ¿Han brindado formación para mejorar el desempeño laboral, libre de prejuicios sexistas? PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es entonces que, con fundamento en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento; siendo que el sujeto obligado únicamente se pronunció sobre las interrogantes que tenían la denominación de Institución, por lo que los demás cuestionamientos debieron de ser desahogadas sin existir algún impedimento por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros

elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Siguiendo con el análisis al presente recurso de revisión; es menester para este Instituto desahogar cada punto materia del agravio del solicitante; si bien es cierto no desahogo la prevención por parte del sujeto obligado es de indicar que se desprende del significado de "Instituto" de acuerdo con la Real Academia Española, lo siguiente:

3. f. Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente.

En esta tesitura, se desprende que derivado a la solicitud presentada específicamente a la Secretaría General de Gobierno; misma que de acuerdo a su denominación no es un Instituto como tal, si es un organismo que desempeña una función de interés público; estando en posibilidad de brindar una contestación a las interrogantes como una Dependencia encargada de servir a los ciudadanos.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se concluye, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio contestación a cada una de las interrogantes de la solicitud presentada al Sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado, para efecto de dar puntual respuesta a las interrogantes presentadas a solicitud número 00377620.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado, para efecto de dar puntual respuesta a las interrogantes presentadas a solicitud número 00377620.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/462/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

